

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00220-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ADECUAR el poder y la demanda, indicando el tipo de pertenencia que pretende iniciar y la facultad para demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor AMADEO VILLALBA CADENA, en razón a que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 2º del artículo 82 del mismo Código.

SEGUNDO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico o canal digital de las personas que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se indica que el propietario inscrito falleció, **ACREDITAR** tal circunstancia, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACREDITAR la calidad de los herederos determinados que se pretenden demandar, aportando los registros civiles de nacimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el artículo 87 ibídem.

QUINTO: INDICAR en los hechos de la demanda, si conoce si se ha iniciado proceso de sucesión del señor AMADEO VILLALBA CADENA. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de no tener conocimiento de lo señalado en el numeral anterior, **DEBERÁ DIRIJIR** la demanda en contra de los herederos indeterminados del señor AMADEO VILLALBA CADENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CORREGIR el acápite de cuantía, teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral para el año 2024 del inmueble objeto del proceso. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ALLEGAR la certificación catastral correspondiente al año 2024 del inmueble que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3o. del artículo 26 del Código General del Proceso.

NOVENO: ALLEGAR certificado de tradición matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 40198079, con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto el aportado es de 4 de diciembre de 2023. Lo anterior a fin de establecer la titularidad y situación actual del mismo.

DÉCIMO: APORTAR el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto el aportado es de 10 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en la norma señalada y el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

DÉCIMO PRIMERO: ACLARAR si el proceso de pertenencia cuya inscripción de la demanda consta en la anotación número dos del Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 50S- 40198079, se encuentra en trámite actualmente, acreditando el estado actual del mismo. Lo anterior de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3º, 6º y 7º de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO TERCERO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las personas que pretende demandar.

DÉCIMO CUARTO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 51 hoy 7 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17c4709da1568365a7febb955b749fcd7bd9598d1b8a1aacdc9580d868b348e1a

Documento generado en 06/05/2024 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>